



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Penal

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000207202250849
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado - otros
Procesado: Julio Cesar Gómez Martínez
Asunto: Niega libertad por vencimiento de términos
Interlocutorio: No. 47 -Aprobado por acta No. 131 de la fecha.
Decisión: Confirma el auto apelado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la defensa, en contra la decisión emitida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, Ant., el pasado 20 de septiembre de 2024 mediante la cual negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso penal que por el concurso de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años,

ambos agravados, se adelanta en contra de **Julio Cesar Gómez Martínez**.

2. HECHOS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación penal fueron relatados en el escrito de acusación, así:

Entre los días 30 y 31 de octubre del año 2021, diciembre del año 2021 y enero del año 2022 el señor Julio Cesar Gómez Martínez accedió carnalmente a la menor S.B.G. de 11 años de edad para el momento de los hechos, quien nació el 17 de diciembre del año 2009, la menor era catequista en la parroquia Santo Domingo Savio y el agresor Seminarista de la misma iglesia.

Así mismo realizó tocamientos con contenido erótico sexual e inducción a prácticas sexuales a la menor N.A.V., cuando contaba con 13 años de edad, la menor nació el 07 de junio de 2008 y es acólita de la parroquia Santo Domingo Savio, donde se desempeñaba como Seminarista el señor Gomez Martinez.

Concretamente, frente a la menor S.B.G. los hechos se presentan entre los días 30 y 31 de octubre del año 2021, cuando la menor asistía a un retiro espiritual en el corregimiento de Santa Elena de la Ciudad de Medellín en la casa “obviam Christo”, con los catequistas de la parroquia Santo Domingo Savio, estando allí pasada la media noche del sábado 30 de octubre de 2021 y siendo ya 31 de octubre de 2021, cuando la menor se encontraba acostada en la habitación que le correspondió, hasta allí llega el señor Julio Cesar Gómez Martínez y le propone que sostengan relaciones sexuales, a lo cual la menor de 11 años acepta, en ese momento el ciudadano Gómez Martínez se acuesta al lado de la menor, comienza a

besarla, le realiza tocamientos erótico sexuales en los glúteos, se despoja de su pantalón se pone un condón y se monta encima de la menor y procede a introducir su miembro viril vía vaginal, luego intentó penetrarla vía anal pero la menor no se lo permitió.

Así mismo, para el mes de diciembre del año 2021 y enero del año 2022, en dos oportunidades el señor Julio Cesar Gómez Martínez, realizó tocamientos con contenido erótico sexual a la menor N.A.V., cuando contaba con 13 años de edad, la primera vez ocurre para el mes de diciembre del año 2021, cuando el señor Gómez Martínez le realizó tocamientos libidinosos en las partes íntimas de la menor que consistieron en tocarla con sus manos en la vagina, los senos y los glúteos por dentro de la ropa, así mismo le daba besos en la boca, esto ocurre en una finca del barrio robledo de la Ciudad de Medellín, cuando le estaban haciendo la despedida al señor Gómez Martínez quien se iba para el seminario para prepararse en el sacerdocio. La segunda vez ocurre para el mes de enero del año 2022 en la parroquia Santo Domingo Savio, cuando el señor Gómez Martínez invitó a la menor a organizar la iglesia y allí comenzó a realizarle tocamientos libidinosos en las partes íntimas que consistieron en tocarla en la vagina y los senos por dentro de la ropa, la despoja de su pantalón y ropa interior, él se despoja de su pantalón exhibe su miembro viril a la menor e inicia a realizarse frente a ella actos de masturbación hasta lograr la eyaculación.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 27 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura del señor **Julio Cesar Gómez Martínez**; acto seguido, la fiscalía le formuló imputación como autor del concurso de acceso carnal

abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, ambos agravados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

El 22 de noviembre de 2022, la fiscalía presentó escrito de acusación, el cual correspondió al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, despacho que presidió la audiencia de formulación oral el 19 de diciembre de esa anualidad.

La preparatoria se desarrolló el 6 de junio de 2023; la audiencia de juicio oral inició el 26 de julio de ese año y se extendió en 9 sesiones más, siendo la última la celebrada el 4 de abril de 2024, fecha en la que se emitió sentido de fallo condenatorio.

En vista de los aplazamientos de la audiencia de lectura de sentencia, el defensor de **Julio Cesar Gómez Martínez** radicó una petición de libertad por vencimiento de términos, la cual fue despachada desfavorablemente por el juzgado de primer nivel el 20 de septiembre pasado, decisión que fue apelada por el interesado.

4. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD

El abogado que representa al señor **Julio Cesar Gómez Martínez** señaló que se le debía otorgar la libertad a su prohijado por haber operado el fenómeno jurídico del vencimiento de términos.

La razón de ser de su aserto, lo fue que desde el momento en que se había instalado la audiencia de juicio oral, a la fecha de

promoción de la petición liberatoria habían transcurrido más de 300 días sin que se hubiese instalado la audiencia de lectura de sentencia o su equivalente, de conformidad con lo regulado en el numeral 6 y en el primer párrafo del canon 317 del C.P.P.

En ese sentido y al señalar que al momento de proferirse el sentido del fallo, el juez de primer nivel omitió pronunciarse sobre la libertad de su prohijado, debía darse aplicación a lo antes señalado y proceder con la liberación, habida cuenta que la vigencia de la medida de aseguramiento se extiende a la audiencia de proferimiento de sentencia.

5. DECISIÓN IMPUGNADA:

Atendiendo la petición elevada por parte del defensor, el *a quo* indicó que con la emisión del sentido del fallo ya no se estaba en la posibilidad de acudir a la liberación por vencimiento de términos y que si bien en ese momento no se refirió a la continuidad de la privación de la libertad del encartado, ello fue porque creía que todo estaba claro respecto a su reclusión.

Así, señalando que con el sentido del fallo se había superado la posibilidad de que se restaurara la libre locomoción del encartado, no era necesario acudir a la contabilización de los días que ha estado recluso, debiéndose esperar la emisión de la sentencia para impugnarla.

En consecuencia, despachó desfavorablemente la petición del abogado de **Gómez Martínez**.

6. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión, el defensor del encartado la recurrió bajo el argumento que el sentido de fallo no agotaba la posibilidad de acceder a la libertad por vencimiento de términos, máxime cuando el juez de primera instancia no se refirió a la privación de la libertad de su asistido al momento de proferir el respectivo sentido de fallo.

Así, reiterando que la medida de aseguramiento se extendía hasta la lectura de la sentencia, solicitó se revocara el auto confutado.

7. NO RECURRENTES

7.1. Ministerio Público

El procurador delegado indicó que la argumentación del recurso efectuada por la defensa era abiertamente insuficiente, aduciendo además que la petición de libertad incoada era improcedente porque el sentido de fallo había hecho cesar la medida de aseguramiento.

En ese entendido, solicitó que se rechazara el recurso.

7.2. Fiscalía

El delegado del ente acusador adujo que la petición de libertad era improcedente, dado que desde la emisión de sentido de fallo

condenatorio el encartado esta por cuenta de la sentencia y para descontar la pena que se va a imponer.

En consecuencia, solicitó se confirmara el auto recurrido.

7.3. Representante de víctimas.

El interviniente especial señaló que el recurso contenía imprecisiones frente a la realidad procesal porque si hubo un sentido de fallo motivado y que esto conllevó a que en sede de control de garantías se rechazara su petición de libertad, sentido de fallo que en su sentir también cumplía con los fines de la medida.

En consecuencia, solicitó se rechazara de plano el recurso

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

7.1. Competencia

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, Ant., mediante el cual se denegó la petición de libertad por vencimiento de términos.

7.2. Problema jurídico

Con base en las posturas adoptadas por los sujetos procesales, es menester abordar un primer problema jurídico, del siguiente tenor:

- ¿El recurso planteado por la defensa cumple con el mínimo de requisitos para poder ser estudiado en segunda instancia?

En caso de ser positiva la respuesta a ese interrogante, la Sala debe afrontar dos problemas jurídicos de fondo:

- ¿Es posible aplicar la libertad por vencimiento de términos prevista en el numeral 6 del art. 317 cuando ya existe un sentido de fallo condenatorio proferido por el juez de conocimiento?
-
- ¿Era deber del juez de conocimiento sustentar en el sentido del fallo las razones del porque debía el procesado permanecer en libertad? ¿Qué consecuencias puede traer su omisión?

Para una mejor estructura lógica de la decisión a adoptar, la Magistratura abordará cada problema jurídico de forma particular.

7.2.1. ¿El recurso planteado por la defensa cumple con el mínimo de requisitos para poder ser estudiado en segunda instancia?

En la sistemática procesal se ha entendido el derecho a la doble instancia como una prerrogativa de talante legal con la que cuentan los sujetos procesales con miras a que las decisiones que sean emitidas por los jueces de garantías y/o conocimiento sean objeto de revisión por el funcionario que acredita la condición de superior funcional de quien adoptó la providencia.

Ahora bien, no obstante entenderse como un derecho que le es inherente a las partes, es lo cierto que el ejercicio de estos mecanismos de control se ciñe a unos condicionamientos legales que evitan el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y el abuso del derecho.

En ese sentido, para entrar a resolver una apelación es menester que el sujeto procesal que hace uso del susodicho recurso cumpla con una serie de obligaciones y/o requisitos, los cuales deben ser verificados por los operadores judiciales para determinar si es viable o no resolverlo. Tales requisitos son los siguientes:

- 1.) Legitimidad en la causa, esto es que la persona haya sido reconocida como parte o interviniente dentro del proceso y que por tanto tenga la facultad de intervenir.
- 2.) Que exista un interés jurídico y legítimo para recurrir. Esto tiene su génesis en el perjuicio que le puede generar a la parte esa decisión que se está recurriendo,
- 3.) La interposición dentro del término, lo que se traduce en una oportuna intervención antes que la decisión cobre ejecutoria y,

4.)Una debida sustentación de la inconformidad, es decir, una correcta exposición de los motivos de hecho y de derecho que generan el desacuerdo con la decisión que se pretende sea subsanada por el juez de la segunda instancia, lo que implica un deber para el recurrente de determinar de manera clara y concreta, pero a la vez suficiente, cuáles son los aspectos que lo llevan a diferir del pronunciamiento emitido por el *a quo*, señalando de manera explícita dónde se encuentran las equivocaciones del razonamiento vertido en la decisión, lo que sin más, significa “atacar” con argumentos jurídicos la medida adoptada.

Respecto de la última exigencia en cita, esto es sobre la sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.¹

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible².

¹ Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

² Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

Y lo mismo en esta:

La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados³.

En una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas **se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada**, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados⁴.”⁵ (negrillas propias de la Sala)

³ Radicación 21673

⁴ Radicación 36407.

⁵ Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

Caso concreto

Al momento de darse traslado a los sujetos procesales no recurrentes, estos manifestaron como petición que se rechazara el recurso promovido por la defensa, por considerar que este no fue debidamente argumentado.

Pues bien, efectuando el respectivo análisis de los planteamientos que trajo el recurrente en su recurso, se tiene que si bien estos no fueron los más prolíficos, si constituyen una contradicción a la decisión de primer nivel que consideró adversa a sus intereses.

Efectivamente, nótese como el abogado se opuso a la decisión de primer nivel apuntando a que con el sentido de fallo no fenecía la medida y que estos términos de libertad debían considerarse hasta la instalación de la audiencia de lectura de sentencia si en el estadio anterior no hubo pronunciamiento sobre la libertad del acusado, además de que se duele de que el juez de instancia no haya motivado la continuación de la privación de la libertad de su prohijado.

Estos planteamientos del defensor sumariamente se oponen al núcleo esencial de lo decidido por la primera instancia, cuyo argumento principal fue que el sentido de fallo extinguía la medida y que ya había que estar en clave al cumplimiento de la eventual condena que se materializaría en la sentencia, además de que como el procesado estaba privado de la libertad, consideró que era innecesario un pronunciamiento al respecto.

Bajo esos presupuestos, deviene diáfano que existe una suficiente sustentación de la alzada que permite a esta Corporación abordar de fondo el recurso y despachar desfavorablemente el pedido de rechazo elevado por los no recurrentes.

7.2.2. ¿Es posible aplicar la libertad por vencimiento de términos, prevista en el numeral 6 del art. 317 procesal, cuando ya existe un sentido de fallo condenatorio proferido por el juez de conocimiento?

- **¿Era deber del juez de conocimiento sustentar en el sentido del fallo las razones del porque debía el procesado permanecer en libertad? ¿Qué consecuencias puede traer su omisión?**

En materia de privaciones de la libertad dentro del proceso penal necesariamente se deben diferenciar tres momentos: (i.) al imponer una medida de aseguramiento⁶; (ii) cuando se emite el sentido del fallo⁷ y (iii) al proferir sentencia⁸.

Estos tres estancos procesales son esencialmente diferentes y, por tanto, los estándares de argumentación para la limitación de la libertad de locomoción del procesado también lo son.

Así, para la imposición de las medidas de aseguramiento se requiere que se analice cuestiones netamente procesales como

⁶ Art. 307 Ley 906 de 2004

⁷ Art. 450 *ibid.*

⁸ Art. 446 *ibid.*

el peligro de fuga⁹, peligro de obstrucción probatoria¹⁰ y peligro de reincidencia¹¹ y ello es así porque como se está en un periodo tan inicial del proceso la privación de la libertad muy poco tiene que ver con la responsabilidad y sí más bien como cautelas para preservar la integridad de la investigación, precaver peligros para la comunidad o las víctimas y garantizar que en caso de que se profiera una sentencia condenatoria esta se pueda cumplir a cabalidad.

En cambio para el segundo momento, esto es el sentido del fallo, deben distinguirse necesariamente dos variables: la primera, cuando el sujeto viene gozando de libertad y la segunda cuando está gravado con una medida de aseguramiento aflictiva de ese derecho.

Respecto al primero la jurisprudencia no ha sido pacífica ya que en principio exigía casi que una captura automática en caso de sentencia condenatoria solo exceptuada por una adecuada motivación acerca de la no necesidad de la privación de la libertad¹²; aunque luego, es lo cierto que tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Penal en aras de privilegiar principios y derechos constitucionales como la libertad y la presunción de inocencia y teniendo en cuenta que aun no se produce el fallo condenatorio, le dieron un contenido interpretativo diferente al artículo 450 de la Ley 906 de 2004 para establecer unos nuevos derroteros en donde la captura del acusado solo es posible si el análisis integral del caso en concreto aconseja tal medida por lo que es necesario no solo

⁹ Art. 312 *ibid.*

¹⁰ Art. 309 *ibid.*

¹¹ Arts. 310 y 311 *ibid.*

¹² Cfr. CSJ Rad. 85897 del 7 de junio de 2017

estudiar la eventual concesión de subrogados y sustitutos penales sino, además, otros factores, como el comportamiento del acusado dentro del proceso, sus antecedentes personales, laborales, penales y de todo orden, su arraigo domiciliario, entre otras cosas, todo lo cual se debe verter en un análisis de proporcionalidad. Todo esto es correcto y conforme a nuestra sistemática legal, si se tiene en cuenta que como no hay aún sentencia condenatoria tal captura estaría dentro de una especie de medida precauteladora *sui generis* que viene a suplir a la detención preventiva original.

Ahora, respecto a aquellos eventos en los que el acusado viene privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento, se tiene que esta cesa cuando se emite sentido de fallo, sea condenatorio o absolutorio.

Del segundo, esto es, cuando se dicta sentido de fallo absolutorio, es lógica que la consecuencia jurídica es la liberación del procesado que venía privado de la libertad la recobre por la consecuencia lógica de que por esa causa no obtendrá una pena de prisión en su contra.

Ahora, cuando el sentido de fallo es condenatorio, la medida de aseguramiento pierde vigencia y pasa a estar a órdenes del juez de conocimiento, quien en ese momento del sentido del fallo debe pronunciarse respecto a la necesidad de la continuidad de la reclusión formal del procesado.

Si no lo hace, se entiende que esa privación se extiende de manera cautelar hasta la audiencia de proferimiento de

sentencia, pero con una finalidad totalmente distinta a la que le dio génesis.

En efecto, la medida de aseguramiento tuvo una finalidad precautelar de carácter procesal bajo los fines legítimos antes señalados, los cuales fenecen una vez el ciudadano es hallado penalmente responsable de los cargos endilgados, lo que trae como consecuencia lógica que los fines varíen para hablar, entonces, de la necesidad de la pena.

Así, la única manera que se tiene para que el ciudadano sea liberado luego de ser hallado penalmente responsable es que exista un pronóstico certero de concesión de un subrogado en la subsiguiente sentencia¹³.

Ello también ha sido entendido así de antaño por la jurisprudencia especializada, la cual ha sido categórica en afirmar:

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.¹⁴

¹³ ARTÍCULO 451. ACUSADO PRIVADO DE LA LIBERTAD. El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.

¹⁴ CSJ. AP4711-2017, Rad. 49734 del 24 de julio de 2017.

De lo expuesto, deviene diáfano que una vez se profiera sentido de fallo condenatorio pierde vigencia la medida y el procesado pasa a estar de cuenta de la pena, por lo cual en ese momento procesal es impertinente invocar solicitudes de libertad por vencimiento de términos con fundamento en lo regulado en el canon 317 # 6 de la Ley 906 de 2004, pues al ser el sentido de fallo y la sentencia una unidad temática jurisdiccional, el anuncio del primero es precisamente ese evento previsto como equivalente en la norma antes señalada.

Así, sí resulta válido que la defensa promueva peticiones de libertad posteriores al anuncio del sentido de fallo condenatorio, pero esta debe ir direccionada a un discurso acorde al mandato legal del canon 451 procesal, esto es, cuando exista pronóstico favorable del otorgamiento de un subrogado.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el abogado de **Julio Cesar Gómez Martínez** solicitó, luego de emitido el sentido de fallo condenatorio, la libertad por vencimiento del término previsto en el numeral 6 del artículo 317 procesal.

Tal petición fue negada por la primera instancia, señalándose que con la emisión del sentido de fallo condenatorio se habían cesado los efectos de la medida de aseguramiento y el acusado se encontraba a disposición del cumplimiento de la pena.

Analizado ese panorama, tiene que señalarse por la Sala que desde el 4 de abril de 2024, esto es, la fecha en que se profirió el sentido de fallo condenatorio, efectivamente, la medida de aseguramiento con la que estaba gravado el señor **Gómez Martínez** perdió vigencia, estando desde ese momento a órdenes del cumplimiento de la subsiguiente pena de prisión.

Si bien es cierto que el juez de primer nivel no hizo pronunciamiento con relación a la continuidad de la privación de la libertad del encartado, ello no es un fundamento viable para considerar que se habilitaba un conteo de términos de libertad, de conformidad con la norma procesal que los regula, pues estos efectos ya habían desaparecido.

La liberación de este ciudadano, a partir del sentido de fallo, solo era viable frente a una eventual concesión de un subrogado, pero nunca por vencimiento de términos por la potísima razón de que esa posibilidad fue superada con la emisión del sentido del fallo, como de manera categórica se establece en el multicitado art. 317-6

En consecuencia, lo procedente en este asunto es confirmar íntegramente el auto proferido por el Juez Veinticinco Penal del Circuito de Medellín el pasado 20 de septiembre de 2024, en el sentido de negar la petición de libertad por vencimiento de términos.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y contenido conocidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e43515642df8793247cb8810a3a14a031a0721f2a0851c34210f3e6f5828d1**

Documento generado en 08/11/2024 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>